

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL PRIMER
CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CON
CONTRATO LABORAL DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE ANDALUCÍA
Acuerdo de la Comisión Paritaria de 4 de junio de 2008**

Artículo 1. Constitución y competencias

1. En cumplimiento de los artículos 85.2 e) del Estatuto de los Trabajadores y 11 del Primer Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con Contrato Laboral de las Universidades Públicas de Andalucía se constituye la Comisión Paritaria, cuyas competencias serán las de interpretación, vigilancia, estudio y aplicación del Convenio, además de las establecidas en el Convenio Colectivo.
2. En el supuesto de denuncia del Convenio, la Comisión Paritaria continuará desarrollando sus competencias hasta la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo.

Artículo 2. Composición

1. La Comisión Paritaria estará compuesta por un representante, designado por el Rector, de cada una de las universidades que suscriben este convenio y nueve representantes de los trabajadores afectados por este convenio, designados por las centrales sindicales en función de su legitimación o representatividad negocial en el ámbito del convenio.
2. Cada una de las partes presentes en la Comisión podrá ser asistida en las reuniones por un máximo de seis asesores con voz y sin voto. En el caso de asesores designados por las centrales sindicales, lo serán en la misma proporción que sus representantes en la propia Comisión.

Artículo 3. Cargos de la Comisión

1. La Presidencia de la Comisión será ostentada por un miembro de la misma elegido por ésta de entre los representantes de las Universidades.

Ostentará la Vicepresidencia un miembro de la Comisión elegido por ésta, de entre los representantes de las organizaciones sindicales.

2. La Secretaría y Vicesecretaría serán ostentadas, respectivamente, por un miembro de la Comisión elegido por ésta de entre los representantes o asesores de las Universidades y de las organizaciones sindicales.

3. Para la elección o revocación de los cargos de la Comisión será necesaria la mayoría absoluta de cada una de las partes.

Artículo 4. Competencias del Presidente

1. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes competencias:
 - a) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día.
 - b) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

- c) Velar por el cumplimiento de las leyes y del Convenio.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión.

2. El Vicepresidente suplirá al Presidente en su ausencia

Artículo 5. Funciones del Secretario

1. Las funciones del Secretario de la Comisión son las siguientes:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de su Presidente.
- b) Recibir las comunicaciones de los miembros a las Comisión.
- c) Preparar la tramitación y documentación pertinente de los asuntos que sean competencia de la Comisión.
- d) Redactar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados, con el visado del Presidente.
- f) Llevar el Registro de la Comisión Paritaria, en el que se inscribirán la correspondencia oficial, los convenios de reciprocidad, actas, acuerdos, solicitudes, reclamaciones, y demás actos.
- g) Encargarse del alojamiento y mantenimiento, en su Universidad, de un portal electrónico de la Comisión Paritaria, en el que figurarán, al menos, una lista actualizada de sus miembros, los órdenes del día de las sesiones y las relaciones de actos y acuerdos.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

2. Las universidades y las centrales sindicales con representación en la Comisión Paritaria podrán recabar toda clase de información relacionada con asuntos de la competencia de ésta a través del Secretario de la misma.

3. El Vicesecretario suplirá al Secretario en su ausencia

Artículo 6. Miembros de la Comisión Paritaria

1. Los miembros de la Comisión tendrán derecho a:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cinco días hábiles para las ordinarias y tres días naturales para las extraordinarias, la convocatoria y el contenido el orden del día de las reuniones. La documentación sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular, en su caso, voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Las centrales sindicales presentes en la Comisión nombrarán de entre sus miembros a un portavoz a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2.

Artículo 7. Convocatorias

1. La Comisión Paritaria se reunirá:

- a) Con carácter ordinario, al menos cada cuatro meses.

- b) Con carácter extraordinario, cuando las circunstancias lo precisen, a petición de, al menos, cinco miembros de una de las partes, en cuyo caso la reunión deberá tener lugar antes de los veinte días siguientes desde que se solicite.
- c) Extraordinariamente, dentro de los 30 días siguientes a que tenga entrada en su secretaría la comunicación de conflicto colectivo suscitado en el ámbito del Convenio.

2. Las convocatorias se realizarán por escrito y correo electrónico con una antelación de, al menos, cinco días hábiles en el caso de convocatorias ordinarias y de, al menos, tres días naturales en el caso de convocatorias extraordinarias.

3. En cada convocatoria se comunicará a los miembros de la Comisión, además del orden del día, la forma de tener acceso electrónico a la documentación pertinente en el portal de la Comisión.

Artículo 8. Orden del día

1. En las convocatorias ordinarias de la Comisión Paritaria, el orden del día será fijado por su Presidente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. Los miembros de la Comisión podrán proponer asuntos para incluir en el orden del día de cada sesión ordinaria. Las propuestas serán remitidas al Secretario y se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión, siempre que sean recibidos por aquél con diez días de antelación a la misma. En otro caso, serán incluidos en el de la convocatoria inmediatamente posterior.

3. Las modificaciones del orden del día podrán proponerse al inicio de la sesión, siempre que estén presentes todos los miembros de la Comisión. Tales modificaciones habrán de ser aprobadas por mayoría absoluta de cada parte.

Artículo 9. Sesiones de trabajo

1. Para la válida constitución de la Comisión, a efectos de la celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario, o de quienes les sustituyan, y de cinco, al menos, de los miembros de cada parte, incluidos los anteriores.

2. El Presidente podrá considerar válidamente constituida la Comisión, no obstante lo anterior, a efectos de celebración de la sesión, si están presentes, al menos, cinco representantes de las universidades y los miembros representantes de los sindicatos a los que se haya atribuido, a estos efectos, la condición de portavoces.

3. Cada miembro podrá delegar documentalmente su voto en cualquier otro miembro de su misma parte de la Comisión.

Artículo 10. Comisiones de trabajo

1. La Comisión podrá acordar la constitución de subcomisiones de trabajo para el adecuado estudio de aquellos temas de su competencia cuya complejidad así lo aconseje.

2. Las subcomisiones se constituirán de forma paritaria y nombrarán de entre sus miembros un portavoz que desempeñará las funciones de presidente de la misma, convocando sus reuniones con las formalidades previstas que se determinen en cada caso, y presentando en sesión ordinaria las conclusiones que adopte la subcomisión.

Artículo 11. Deliberaciones y acuerdos

1. Corresponde al Presidente la ordenación de las deliberaciones y debates, pudiendo establecer el tiempo máximo de la discusión para cada cuestión, así como el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de palabras solicitadas.
2. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento o votación.
3. Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas que, una vez enunciadas por el Presidente, no suscitaren ninguna objeción u oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria o secreta, según corresponda.
4. La votación ordinaria se realizará levantando la mano; en primer lugar quienes aprueban, a continuación los que desaprobaban y, finalmente, los que se abstienen.
5. La votación será secreta en todos los asuntos referidos a personas. También será secreta cuando lo solicite una universidad o central sindical.
6. Los acuerdos por votación de la Comisión Paritaria requerirán el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la parte sindical y de la mayoría absoluta de la representación de las universidades cuando las controversias sean exclusivamente de interpretación. En los supuestos previstos en el convenio colectivo, se exigirá el voto unánime de la parte formada por las universidades.
7. Los acuerdos serán recogidos en actas, constando la fecha de su entrada en vigor y el número de orden, y vincularán a ambas partes en los mismos términos que el Convenio Colectivo, al cual se incorporarán como anexos. Se remitirá copia de los mismos a las universidades y a los diferentes Comités de Empresa, así como al BOJA si procediera su publicación.

Artículo 12. Actas

1. El Secretario levantará acta de cada sesión, que contendrá los acuerdos adoptados y una sucinta referencia a los principales puntos de debate.
2. Cuando los asistentes quieran que determinadas intervenciones consten expresamente en el acta, lo solicitarán por escrito al Secretario adjuntando su intervención.
3. El acta se aprobará, con carácter general, al comienzo de la siguiente sesión y será firmada por el Secretario y visada por el Presidente. En todo caso, se dará cumplida publicidad de los acuerdos tomados con la suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor, salvo imposibilidad manifiesta en cuyo caso, se les dará publicidad a la mayor brevedad posible.

Artículo 13. Consultas

1. El personal afectado por el convenio colectivo podrá hacer llegar al Comité de Empresa o sección sindical de los sindicatos presentes en la Comisión Paritaria de su universidad cualquier consulta sobre el convenio, correspondiendo a éstos, en los términos establecidos en este artículo, elevar, si lo estiman conveniente, la correspondiente consulta a ésta.
2. Las consultas se presentarán en el Registro General de la universidad a la que pertenezca el profesor o investigador y se realizará mediante escrito dirigido a la sección sindical correspondiente o al Comité de Empresa. De allí se enviará al Secretario de la Comisión para su consideración a los efectos de lo establecido en el art. 8.2 del presente Reglamento.

3. Las respuestas a las consultas serán colegiadas, acordándose tras su planteamiento y debate en el seno de la Comisión.

Artículo 14. Solución de conflictos colectivos

1. Cualquier conflicto colectivo que se suscite en el ámbito de este convenio requerirá, para su consideración de licitud, el previo conocimiento de la Comisión Paritaria, a la que se reconoce por las partes como instancia en cuyo seno podrá intentarse la solución de dicho conflicto.

2. La Comisión Paritaria deberá reunirse a tal efecto dentro de los 30 días siguientes a que tenga entrada en su secretaría la comunicación del conflicto colectivo. En caso contrario, quedará expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

3. Reunida la Comisión Paritaria para tratar el conflicto colectivo, ésta podrá acordar la solución al mismo o someter la cuestión a arbitraje. En este caso, la Comisión establecerá las condiciones y personas a quienes se someta en arbitraje la cuestión controvertida.

4. Las discrepancias producidas en el seno de la Comisión Paritaria se solventarán de acuerdo con los procedimientos regulados en el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía y en su reglamento.

5. De no alcanzarse un acuerdo, los promotores del conflicto podrán instar la vía jurisdiccional.

Disposición adicional única. Cita en género femenino de los preceptos de este reglamento.

Las referencias a personas, colectivos o cargos figuran en el presente reglamento en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por la Comisión Paritaria.